

e) Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, o beneficiadas con regímenes de promoción vigentes. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho por el artículo 199 del Código Fiscal y 146 del decreto reglamentario 1144-H-1982 y que a continuación se transcribe:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y sus dependencias en las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Fiscal, incisos 1), 2) y 4).
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- c) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas en las condiciones estipuladas en el artículo 199, inciso 5), del Código Fiscal.
- d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
- e) Intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.
- f) Los ingresos de profesionales liberales en las condiciones señaladas en el inciso 13) del artículo 199.
- g) La Iglesia Católica.

f) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Jujuy resulte inferior al 1% (0,0100), el que deberá exteriorizarse mediante la exhibición de la última declaración jurada anual vencida (F. CM 05). Se incluyen en el presente inciso a los sujetos inscriptos en el Régimen General del Convenio Multilateral, sobre los cuales no haya operado aún el vencimiento del plazo para la liquidación del primer Formulario de declaración jurada anual CM 05.

TEXTO S/RG (DPR Jujuy) 1352/2014 - BO (Jujuy): 7/4/2014

TEXTOS ANTERIORES

Art. 5 - No corresponderá practicar retención:

- a) Cuando el total a pagar no supere la suma de \$ 300.
- b) Cuando se realicen pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono en bancos o entidades encargadas del cobro. No corresponderá esta excepción cuando el pago sea realizado directamente a las empresas prestatarias de los servicios.
- c) Cuando los sujetos presenten constancia de no retención emitida por la Dirección.
- d) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción.
- e) Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, o beneficiadas con regímenes de promoción vigentes. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho por el artículo 199 del Código Fiscal y 146 del decreto reglamentario 1144-H-1982 y que a continuación se transcribe:
 - a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y sus dependencias en las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Fiscal, incisos 1), 2) y 4).
 - b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
 - c) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas en las condiciones estipuladas en el artículo 199, inciso 5), del Código Fiscal.
 - d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
 - e) Intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.
 - f) Los ingresos de profesionales liberales en las condiciones señaladas en el inciso 13) del artículo 199.
 - g) La Iglesia Católica.
- f) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Jujuy resulte inferior al 1% (0,0100), el que deberá exteriorizarse mediante la exhibición de la última declaración jurada anual vencida (F. CM 05). Se incluyen en el presente inciso a los sujetos inscriptos en el Régimen General del Convenio Multilateral, sobre los cuales no haya operado aún el vencimiento del plazo para la liquidación del primer Formulario de declaración jurada anual CM 05.

TEXTO S/RG (DGR Jujuy) 1224/2009 - BO (Jujuy): 7/9/2009

TEXTO ANTERIOR

Art. 5 - No corresponderá practicar retención:

- a) Cuando el total a pagar no supere la suma de \$ 300.
- b) Cuando se realicen pagos de servicios públicos de luz, agua, gas y teléfono en bancos o entidades encargadas del cobro. No corresponderá esta excepción cuando el pago sea realizado directamente a las empresas prestatarias de los servicios.
- c) Cuando los sujetos presenten constancia de no retención emitida por la Dirección.
- d) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción.
- e) Cuando se desarrollen actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, o beneficiadas con

regímenes de promoción vigentes. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho por el artículo 199 del Código Fiscal y 146 del decreto reglamentario 1144-H-1982 y que a continuación se transcribe:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y sus dependencias en las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Fiscal, incisos 1), 2) y 4).
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- c) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas en las condiciones estipuladas en el artículo 199, inciso 5), del Código Fiscal.
- d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
- e) Intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.
- f) Los ingresos de profesionales liberales en las condiciones señaladas en el inciso 13) del artículo 199.
- g) La Iglesia Católica.

TEXTO S/RG (DPR Jujuy) 959/2000

5. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Art. 6 - Los agentes de retención deberán:

- a) Solicitar su inscripción en el registro correspondiente, conforme lo establecido en [Anexo E](#).
 - b) Practicar las retenciones por todos los pagos que realice, considerando las excepciones establecidas en el artículo 5º de la presente resolución.
 - c) Exigir a los sujetos retenidos copia o constancia de inscripción o reempadronamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - d) Ingresar el impuesto retenido en forma global, por las retenciones practicadas por mes calendario, hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al que se efectuó la retención o el hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil o en otros plazos que fije la Dirección para casos especiales.
 - e) Presentar declaración jurada con detalle de los importes retenidos por el sistema informático SIARE y soporte magnético que contenga la información suministrada por el sistema, en igual término que el previsto en el punto anterior.
 - f) Informar a la Dirección de Rentas, División Agentes de Retención o Delegación cercana al domicilio, según corresponda, sobre los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de 5 (cinco) días hábiles de producido tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de retención en relación al tributo no ingresado.
 - g) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de retención deberá solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción de origen e informar esta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.
- Ante la situación descrita precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inciso e) del presente artículo.
- h) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido dentro de los 3 (tres) días de efectuada la retención.
 - i) Mantener operativo el sistema suministrado para permitir una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas, el que deberá exhibirse juntamente con la documentación respaldatoria correspondiente (facturas, recibos, órdenes, liquidaciones, contratos, etc.).
 - j) Conservar las copias o constancias de inscripción de los sujetos retenidos obtenidas al dar cumplimiento a los incisos c) y g), la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 5º y la documentación mencionada en los incisos e), h), i) por el término previsto en el artículo 88 del Código Fiscal vigente.

Art. 7 - En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 6º, inciso h), el sujeto retenido deberá denunciar la omisión ante la Dirección Provincial de Rentas, División Agentes de Retención y Percepción o Delegación según corresponda, dentro de los 5 (cinco) días.

6. MOMENTO DE RETENCIÓN

Art. 8 - Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

Se entenderá por pago a todo aquel realizado por el agente, ya sea en concepto de cancelación de una operación, de anticipo, pago de cuota, etc., mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido), pagarés, tarjeta de crédito y/o compra, sistema de débito automático y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

7. BASES DE RETENCIÓN

Art. 9 - La retención se practicará sobre el importe total a pagar previa deducción de los conceptos que no integran la